

DISPOSICIÓN N° 04/21
NEUQUÉN, 22 de Febrero de 2021**VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 315-M-2021, iniciado POR CHANDAL S.R.L. ; la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que el 23 de junio de 2020 la reclamante CHANDAL S.R.L. solicitó la intervención de la Autoridad de Aplicación, en relación con una solicitud de potencia realizada ante CALF (v. fs. 02).

Que la firma reclamante indicó que fueron asesorados de forma incorrecta por la Distribuidora CALF, ya que suscribieron un convenio por una potencia de 95kW, a pesar de que habían solicitado período de prueba, en el cual no superó los 22,4 kW.

Que, asimismo, señaló que el espíritu de la norma en cuestión es que el período de prueba sirva para definir la potencia que necesita el usuario.

Que a fojas 14 se notificó a la Distribuidora CALF y ésta respondió a fojas 15/18.

Que la Distribuidora CALF explicó que al firmar el convenio mediante el cual se solicitó el período de prueba, se le informó que quince días antes de su finalización debían solicitar la potencia que iba a ser la definitiva por un período de 12 meses, y que en el caso de que no lo hicieran iba a quedar como definitiva la solicitada previamente.

Que en virtud de ello, la Distribuidora ratificó todo lo actuado.

Que a fojas 29/33 dictaminó el director de asuntos legales de la Autoridad de Aplicación y opinó que el presente caso debe encuadrarse en los artículo 3.4 del Régimen de Suministro y Subanexo III (Régimen Tarifario del Contrato de Concesión aprobado por la Ordenanza 10811).

Que, asimismo, el asesor legal, con relación a la cuestión de fondo, indicó que los períodos de prueba son para que el representante técnico del



usuario pueda verificar cuál es la potencia que se debe contratar por el período de 12 meses.

Que, en ese sentido, señaló que el convenio agregado a fojas 22, detalla de forma clara que es una carga del usuario informar con anticipación al vencimiento que se va a requerir una potencia diferente a la indicada al solicitar la conexión del servicio.

Que, además, explicó lo solicitado al comienzo no puede ser dejado a criterio de empleados de la Distribuidora, sino que ello es un análisis que corresponde a quien hace la solicitud, sobre la base de la actividad que va a desempeñar en el inmueble y que ello debe ser determinado por un profesional, y cuando no es posible determinarlo desde el comienzo, el usuario, de acuerdo con el consejo de dicho profesional, puede solicitar un período de prueba, para precisar cuál es la potencia que corresponde contratar por un período de doce meses.

Que en ese orden de ideas destacó, que no es posible atribuirle la responsabilidad a la Distribuidora por la omisión del usuario de solicitar antes del vencimiento del período de prueba, una potencia distinta a la pactada al comienzo; sobre todo atento a que del convenio firmado por un representante de la firma surge de forma manifiesta que si era su intención, debían informárselo a la Distribuidora; y que de no hacerlo, iba a quedar vigente por doce meses la potencia solicitada al comienzo.

Que también manifestó que las características de este tipo de tarifa requiere que quien se encuadre en ella deba solicitar asistencia de tipo técnica, y que no existe obligación de la Distribuidora de analizar cada caso concreto y determinar qué potencia es preferible, ya que ello depende de características que debe conocer o se encuentra en mejores condiciones de saber, quien solicita el servicio; y que la Distribuidora no podría dedicarse a verificar la situación de cada usuario que encuadre en esta tarifa para poder asesorar qué potencia debe solicitar.

Que, en ese contexto, indicó que durante el período de prueba se cobra un monto acorde a lo registrado, más allá de la potencia solicitada al comienzo; de modo que si el usuario estima que actividad seguirá siendo la misma, puede solicitar una potencia conforme a la registrada en el período de prueba y seguir pagando ese monto; pero es un estudio que le corresponde al representante técnico y

2

Mitre 461, 3° Piso, Ciudad de Neuquén
Tel: 0299-4491200 (Conmutador) / Interno 4341
serviciosconcesionados@muninqn.gov.ar
www.ciudaddeneuquen.gob.ar

Dr. ALEJANDRA AVERIANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados

al mismo usuario, puesto que podría estimar que es preferible una potencia mayor a la registrada, sobre la base de que se pretenda incrementar la actividad.

Que, en línea con ello, señaló que tanto las normas del contrato, como el convenio firmado por el representante del usuario, son claros en cuanto a que el obrar de la Distribuidora fue correcto.

Que por esos argumentos, el asesor legal recomendó no hacer lugar al reclamo.

Que comparto los argumentos del director de asuntos legales, los cuales resultan contundentes.

Que es insoslayable que un representante de la firma reclamante firmó un convenio en donde surge claramente que estaban informados de que debía solicitar la potencia que consideraran apropiada, con anterioridad al período de prueba.

Que no haberlo hecho, es un factor que no puede serle atribuido a la Distribuidora; sino que se trató de una omisión propia de la empresa en cuestión.

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

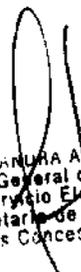
DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por CHANDAL S.R.L., Socio N° 189250/1.

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y CHANDAL S.R.L.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO



Dra. ALEJANDRA AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados



Mitre 461, 3º Piso, Ciudad de Neuquén
Tel: 0299-4491200 (Conmutador) / Interno 4341
serviciosconcesionados@muninqn.gov.ar
www.ciudaddeneuquen.gov.ar